

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25307-31-05-001-2019-00482-01
Demandante: **JUAN BAUTISTA GORDILLO MORALES**
Demandado: **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

En Bogotá D.C. a los **14 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021** se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de 27 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

JUAN BAUTISTA GORDILLO MORALES, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que realizó el actor en septiembre de 1999, por existir engaño, asalto en la buena fe y omisión al deber de información íntegra por parte del fondo privado de pensiones y en consecuencia se ordene el traslado o regreso del demandante al régimen de prima media con prestación definida, ultra y extra petita y costas del proceso.

La demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2019. Mediante providencia de 15 de enero de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot la admitió y ordenó notificar a las entidades demandadas. El día 11 de febrero de 2021 la parte demandante remitió correo electrónico a la accionada Colpensiones adjuntando el auto admisorio y la demanda.

El 2 de marzo de 2021, la accionada Colpensiones a través de apoderada judicial remitió escrito de contestación. Mediante providencia del 27 de agosto de 2021, el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de Protección S.A. y no contestada la demanda por Colpensiones por considerar que el escrito de contestación fue presentado por fuera del término de traslado. A su vez, citó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS. (Archivos 12, 13 y 14)

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión que tuvo por no contestada la demanda, la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que sustentó afirmando:

“1. LOS TERMINOS SE CONTABILIZAN A PARTIR DEL ACUSE DE RECIBO DEL DESTINATARIO A LA LUZ DE LA SENTENCIA C-420 DE 2021. En el presente caso tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reza: “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia 2 respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrilla fuera de texto). El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Dicho artículo fue declarado executable condicional mediante sentencia C-420 de 2020, la H. Corte Constitucional indico que: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”(negrilla fuera de texto) A su vez, debe tener en cuenta el despacho que el vigente Decreto 806 de 2020, debe leerse en en armonía con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1991 y el artículo 10° del Acuerdo PSAA06-3334 de 20062 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales señalan, en su orden, que «[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...)», y, que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días

calendario siguiente a su remisión» (resalto fuera de texto)³ ; De lo anterior, se observa que el Despacho contabilizo de manera errónea los términos, por lo que la contestación de la demanda presentada el 2 de marzo de 2021, está dentro del término legal, según lo siguiente: — Se tiene como fecha de acuse de recibo por parte de Colpensiones el 12 de febrero de 2021, según se puede evidenciar del stiker de recibido con radicado 2021_1601163 a las 12:44 p.m. — El 17 de febrero de 2021 empiezan a correr los 10 días de que habla el artículo 41 de CPTYSS para la contestación de la demanda, — El 2 de marzo de 2020 se radica la contestación de la demanda y es el día 10, contestándola dentro del término legal. Por lo anterior no se avizora dentro del expediente que se haya tenido en cuenta la mentada sentencia, para tener en cuenta la notificación realizada por la parte actora a mi representada, pues menciona que la notificación se realizó el 11 de febrero de 2021, cuando el acuso de recibido por parte de la entidad se evidencia stiker del 12 de febrero de 2021 con bizagi No. 2021_1601163. 2. LA NO DEROGAORIA DE LOS TERMINOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 41 DEL CPTYSS. Ahora bien, dado que el del artículo 41 del CPTYSS, continúa vigente y no se opone a las medidas sanitarias con ocasión al COVID-19, pues mi representada cuenta en todos sus puntos de radicación, con las medidas de bioseguridad para recibir la radicación de notificaciones, en dicha normatividad se establece lo siguiente: Artículo 41. Forma de las notificaciones: PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso. En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria. Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.” (Negrilla fuera de texto) Conforme lo anterior, tenemos que si la demanda se acusó de recibido el día 12 de febrero de 2021, por parte de mi representada, dicha notificación se entenderá surtida 05 días después de la fecha de la correspondiente diligencia, los cuales vencieron el 05 de marzo de 2021, y la contestación se radico el día 2 de marzo de 2021, dentro del término legal establecido en dicha normatividad. Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020, no derogo el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, ni tampoco en lo que refiere a entidades públicas los hacen incompatibles, más si, se puede indicar que lo establecido en el decreto 806 de 2020, vulnera el principio de progresividad, al reducir los términos de contestación de la demanda, cuando dicho periodo se hace necesario por el trámite administrativo que se requiera para la misma, a manera de ejemplo en los proceso tanto civiles como administrativos el termino para contestar las demandas por parte de las entidades públicas es de 30 días, y dicho termino en estas jurisdicciones la mantienen incólumes. Téngase en cuenta, que actualmente con el estado de pandemia se torna mayor dificultad por parte la Administradora Colombiana de Pensiones, la entidad más demandada del país, 4 establecer con certeza que se está notificando y que no, lo que requiere

un especial cuidado, para la asignación de apoderado judicial, ya que a diario llegan miles de autos, y de traslado, los cuales deben ser cuidadosamente revisando y creados en los diferentes aplicativos de la entidad así como asignados a la firma correspondiente, la cual a su vez; también se tramita de forma diligente la revisión y validez de la mismas para nombrar apoderado, lo cual torna irrisorio el termino otorgado en esta oportunidad por parte del despacho judicial, existiendo norma especial la cual establece 15 días para la contestación de la demanda y que mi representada cumplió a cabalidad. III. CONCLUSIONES 1. El artículo 08 del decreto 806 de 2020 fue declarado exequible condicional por medio de la sentencia C-420 de 2020, en el sentido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, y en el presente caso mi representada acuso recibo el 12 de febrero de 2021, contestando el día 02 de marzo de 2021, estando dentro del término legal. (12 días) 2. El parágrafo del artículo 41 del CPT y de la seguridad social, se encuentra vigente y establece que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. lo que permite inferir que se contestó en término la presente contestación. (15 días). Por las anteriores consideraciones ruego al despacho: IV. SOLICITUD: 1. Se revoque el auto de fecha de 27 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 30 de agosto del mismo año, y en su lugar se tenga por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. 2. En caso de no reponer el auto atacado, solicito amablemente concederme el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral.”

Mediante providencia del 11 de octubre de 2021, el Juzgado de conocimiento no repuso la providencia impugnada y concedió el recurso de apelación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 12 de noviembre de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegatos, la apoderada de la demandada presentó escrito en el que manifestó:

“I. ARGUMENTOS DEL RECURSO: 1. LOS TERMINOS SE CONTABILIZAN A PARTIR DEL ACUSE DE RECIBO DEL DESTINATARIO A LA LUZ DE LA SENTENCIA C-420 DE 2021. En el presente caso tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reza: “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrilla fuera de texto). El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Dicho artículo fue declarado exequible condicional mediante sentencia C-420 de 2020, la H. Corte Constitucional indico que: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del

Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”(negrilla fuera de texto) A su vez, debe tener en cuenta el despacho que el vigente Decreto 806 de 2020, debe leerse en en armonía con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1991 y el artículo 10° del Acuerdo PSAA06-3334 de 20062 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales señalan, en su orden, que «[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...)», y, que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (resalto fuera de texto)³ ; De lo anterior, se observa que el Despacho contabilizo de manera errónea los términos, por lo que la contestación de la demanda presentada el 2 de marzo de 2021, está dentro del término legal, según lo siguiente: → Se tiene como fecha de acuse de recibo por parte de Colpensiones el 12 de febrero de 2021, según se puede evidenciar del stiker de recibido con radicado 2021_1601163 a las 12:44 p.m. → El 17 de febrero de 2021 empiezan a correr los 10 días de que habla el artículo 41 de CPTYSS para la contestación de la demanda, → El 2 de marzo de 2020 se radica la contestación de la demanda y es el día 10, contestándola dentro del término legal. Por lo anterior no se avizora dentro del expediente que se haya tenido en cuenta la mentada sentencia, para tener en cuenta la notificación realizada por la parte actora a mi representada, pues menciona que la notificación se realizó el 11 de febrero de 2021, cuando el acuso de recibido por parte de la entidad se evidencia stiker del 12 de febrero de 2021 con bizagi No. 2021_1601163. 2. LA NO DEROGAORIA DE LOS TERMINOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 41 DEL CPTYSS. Ahora bien, dado que el del artículo 41 del CPTYSS, continúa vigente y no se opone a las medidas sanitarias con ocasión al COVID-19, pues mi representada cuenta en todos sus puntos de radicación, con las medidas de bioseguridad para recibir la radicación de notificaciones, en dicha normatividad se establece lo siguiente: Artículo 41. Forma de las notificaciones: PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso. En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria. Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. En el expediente se dejará

constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.” (Negrilla fuera de texto) Conforme lo anterior, tenemos que si la demanda se acusó de recibido el día 12 de febrero de 2021, por parte de mi representada, dicha notificación se entenderá surtida 05 días después de la fecha de la correspondiente diligencia, los cuales vencieron el 05 de marzo de 2021, y la contestación se radico el día 2 de marzo de 2021, dentro del término legal establecido en dicha normatividad. Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020, no derogo el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, ni tampoco en lo que refiere a entidades públicas los hacen incompatibles, más si, se puede indicar que lo establecido en el decreto 806 de 2020, vulnera el principio de progresividad, al reducir los términos de contestación de la demanda, cuando dicho periodo se hace necesario por el trámite administrativo que se requiera para la misma, a manera de ejemplo en los proceso tanto civiles como administrativos el termino para contestar las demandas por parte de las entidades públicas es de 30 días, y dicho termino en estas jurisdicciones la mantienen incólumes. Téngase en cuenta, que actualmente con el estado de pandemia se torna mayor dificultad por parte la Administradora Colombiana de Pensiones, la entidad más demandada del país, establecer con certeza que se está notificando y que no, lo que requiere un especial cuidado, para la asignación de apoderado judicial, ya que a diario llegan miles de autos, y de traslado, los cuales deben ser cuidadosamente revisando y creados en los diferentes aplicativos de la entidad así como asignados a la firma correspondiente, la cual a su vez; también se tramita de forma diligente la revisión y validez de la mismas para nombrar apoderado, lo cual torna irrisorio el termino otorgado en esta oportunidad por parte del despacho judicial, existiendo norma especial la cual establece 15 días para la contestación de la demanda y que mi representada cumplió a cabalidad. II. CONCLUSIONES 1. El artículo 08 del decreto 806 de 2020 fue declarado exequible condicional por medio de la sentencia C-420 de 2020, en el sentido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, y en el presente caso mi representada acuso recibo el 12 de febrero de 2021, contestando el día 02 de marzo de 2021, estando dentro del término legal. (12 días) 2. El parágrafo del artículo 41 del CPT y de la seguridad social, se encuentra vigente y establece que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. lo que permite inferir que se contestó en término la presente contestación. (15 días).”

En el término concedido para alegar, la parte demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en la oportunidad al momento de interponer el recurso, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Así las cosas, corresponde examinar si la providencia del 27 de agosto de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, debe ser revocada.

La inconformidad de la parte demandada radica en que el escrito de contestación a la demanda fue radicado dentro del término de traslado, pues debe tenerse en cuenta que acuse de recibido se dio el día 12 de febrero de 2021 cuando se colocó el sello de recibido a los documentos remitidos por la parte demandante y que además deben contabilizarse los términos incluyendo el término que establece el párrafo del artículo 41 del CPTSS norma que no ha sido derogada y que dispone que la notificación para entidades de naturaleza pública se entiende surtida cinco días después de haberse recibido el aviso de que trata la norma.

En cuanto al primer planteamiento, esto es que el término para la contestación debe contabilizarse a partir de la fecha en que la entidad acuse el recibo del mensaje, debe tenerse en cuenta en primer lugar que la demanda fue presentada el día 13 de diciembre de 2019 y el auto admisorio fue emitido el 15 de enero de 2021, es decir, después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; normatividad que empezó a regir a partir de la expedición y por el término de dos años. En el artículo 8º respecto de las notificaciones este decreto dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (el subrayado no es del texto original)

Igualmente debe tenerse presente que el objeto de las notificaciones, es poner en conocimiento de las partes las providencias proferidas dentro de una actuación procesal, de tal suerte que se cumple su propósito cuando la parte se informa del contenido de la providencia, y en consecuencia puede ejercer el derecho de defensa cumpliéndose así la garantía del debido proceso, y el artículo 228 de la CP consagra que en las actuaciones en la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al hacer el examen de exequibilidad del Decreto 806 de 2020, declaró ajustados a la Constitución Política, el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9º, en el entendido de que el término dispuesto debe contarse a partir de que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Dijo la Corte en la mencionada sentencia:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

El criterio expuesto por la Corte para declarar la exequibilidad de estas normas, no debe interpretarse como que el término notificación deba contabilizarse a partir de la fecha en que el destinatario del mensaje acuse el recibo, de ser así, se permitiría que la recepción del mensaje y la fecha a partir de la cual deba contabilizarse el término para la contestación quede al arbitrio de la entidad. Lo que indica la sentencia es que este plazo debe empezar a contarse a partir de que el iniciador, o sea quien envía el mensaje, recepcione el acuse de recibido, o se pueda verificar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Y en el caso bajo examen, se observa que el 11 de febrero de 2021 el apoderado de la demandante remitió correo electrónico al cual insertó la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** y que en la misma fecha fue recibido por la entidad, situación que se confirma en el correo electrónico del 11 de febrero de 2021 por medio del cual se reenvió el mensaje a la dirección **radicaciónjudicial3@syc.com.co**, en el que se observa que la fecha de recepción del mensaje original fue el 11 de febrero de 2021, por lo tanto no es posible concluir que fue recibido el día siguiente y en la cual se impuso el sello de recibido por la división de demandas judiciales y tutelas. (Archivos 09 y 13)

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón a la impugnante frente al planteamiento de que el término de traslado de demanda deba empezar a contabilizarse a partir del 12 de febrero de 2021.

En relación con el segundo punto de la apelación y que se relaciona con la naturaleza de entidad pública de la demandada, razón por la cual debe aplicarse el término de notificación establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, es preciso tener en cuenta que Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 4121 de 2011 y el artículo 1º del Decreto 309 de 2017.

Respecto de la forma de notificación a las entidades de naturaleza pública, el párrafo del artículo 41 del CPTSS, dispone:

“Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Debe concluirse que en la normatividad procesal existen normas especiales aplicables al sector público que se diferencia de las reglas de notificación establecidas para otros sujetos procesales y por medio de las cuales se garantizan algunos privilegios a estas entidades, como lo es un plazo más amplio para presentar la contestación a la demanda y estas no fueron derogadas con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, que contiene medidas transitorias para el trámite de procesos judiciales, con el fin de evitar la propagación del virus COVID-19.

Así las cosas, considera la Sala que le asiste razón a la parte demandada, pues no es posible aplicar las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, dejando de lado disposiciones específicas y más favorables que regulan el tema de la notificación a entidades públicas.

De otro parte, también debe recordarse que el artículo 612 del CGP, regula la notificación personal del auto admisorio a entidades públicas mediante el uso de

las tecnologías de la información y al respecto dispone que se realizará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad pública a que se refiere el artículo 197 del CPACA, forma de notificación que ha sido avalada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en la providencia AL2957 del 4 de noviembre de 2020, Radicación No. 86787, en la que señaló:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

(...)

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia”.

De acuerdo con todo lo anterior, considera la Sala que la contestación allegada por la demandada Colpensiones fue oportuna, pues se observa que en el caso bajo examen se remitió el mensaje al correo electrónico autorizado por la entidad para recibir notificaciones personales, con copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, el día 11 de febrero de 2021, lo que puede equipararse al radicado que se realiza en la oficina receptora de correspondencia a que se refiere el numeral 2º del mencionado artículo 41, por lo que la notificación quedó surtida

después de cinco días a la fecha de la correspondiente diligencia. En consecuencia, como el mensaje fue recibido por la entidad el día 11 de febrero de 2021, la notificación quedó surtida cinco días después que se cumplieron el 18 de febrero siguiente y entre el 19 de febrero y el 4 de marzo corrieron los 10 días de traslado, por lo tanto, al haberse recibido el correo electrónico que contenía la contestación a la demanda el 2 de marzo de 2021, debe concluirse que fue allegada en el término legal establecido.

Considera oportuno la Sala aclarar que en el caso bajo examen no resulta procedente aplicar simultáneamente dos trámites de notificación contenidos en normas diferentes para obtener doble beneficio, como lo pretende el apelante, y de este modo obtener que no se contabilicen, tanto los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como los cinco (5) días establecidos en el citado párrafo del artículo 41 del CPTSS, pues ello vulneraría el principio de la inescindibilidad de la norma, según el cual la disposición más favorable debe ser aplicada en su integridad.

Al respecto, en el ámbito doctrinal, se destacan los aportes del eximio profesor de derecho laboral español Eugenio Pérez Botija, quien conforme con el principio de inescindibilidad normativa, también denominado principio de conglobamiento estima que al emplear la favorabilidad en el ámbito del derecho del trabajo: *“se elige la norma que sea más favorable, pero en su totalidad, sin aplicarla parcialmente, sin escindir su contenido”*¹.

En cuanto a la arista en comento, la Corte Constitucional en sentencia T-569 de 2015, proferida con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó lo siguiente:

“En estos eventos los cánones protectores de los derechos (...) ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue (...). El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamiento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o

¹ Pérez Botija, Eugenio. El Derecho del Trabajo. Madrid, Editorial Tecnos, 1957, Pagina 154.

utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.

*El legislador desarrolló el principio de favorabilidad en armonía con el criterio de conglobamento en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos: “(...) **La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad**” (énfasis añadido). En acuerdo con el anterior precepto, el artículo 20 del mismo cuerpo normativo expresa: “Conflictos de leyes. En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, [se] prefieren aquéllas”. Cabe precisar, sin embargo, que el criterio de inescindibilidad o conglobamento no es absoluto y por ello admite diversas limitaciones atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad analizables en cada caso concreto”.*

Así mismo, sobre este punto, considera la Sala recordar la sentencia de unificación 02235 de 2019 del Consejo de Estado, que sobre este tema indicó:

“A su vez, esta Sección² en reiterada jurisprudencia sostuvo que la inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. Textualmente previó:

«[...] El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda demostrada y fehaciente en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido [...]».

De acuerdo con todo lo anterior, considera la Sala que debe revocarse la providencia impugnada, para en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento que tenga por presentada en tiempo la contestación de la demanda y proceder a su estudio de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

Por haber prosperado el recurso interpuesto por la parte demandada, no se impondrán costas en segunda instancia.

² Ver entre otras: i) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016, número interno 3420-2015 ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2008, número interno 1371-2007; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 9 de octubre de 2008, número interno 3021-2004.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia proferida el 27 de agosto de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN BAUTISTA GORDILLO MORALES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento que tenga por presentada en tiempo la contestación de la demanda presentada por **COLPENSIONES** y proceder a su estudio de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA